

RADICACIÓN No. T. 2020-00033
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
PUERTO TEJADA (CAUCA)
CÓDIGO No. 19 573 31 05 001

Puerto Tejada, Cauca, trece (13) de julio del año dos mil veinte (2020).

SENTENCIA DE TUTELA

La ciudadana **MARTHA LUCIA GARCÉS ARRIETA**, vecina del municipio de Puerto Tejada, ©, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.371.680, impetró acción de tutela contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A.**, por considerar que se han infringido los derechos fundamentales de que tratan los artículos 1, 43, 44, 48, 49 y 53 de la Constitución Política.

II.- Los hechos:

- 1) Manifiesta que ha sido diagnosticada con cáncer de mama estadio 3;
- 2) Expresa que debido a su patología, el médico especialista, le ha venido otorgando incapacidad mes a mes;
- 3) Manifiesta que cada ocho días le realizan quimioterapia, lo cual le impide reintegrarse a sus labores;
- 4) Dice que a la fecha le están adeudando las incapacidades de 4 meses, cada una de 30 días, para un total de 120 días de incapacidad;
- 5) Aduce las mencionadas incapacidades, ya fueron radicadas ante la hoy tutelada **NUEVA EPS S.A.**, sin resultado alguno;
- 6) Señala que a la fecha se encuentra incapacitada y no se encuentra recibiendo recurso económico al respecto.
- 7) Resalta que la Honorable Corte Constitucional, excepcionalmente protege la situación de salud y económica que actualmente está atravesando.

III.- Pruebas relevantes anexas a la demanda:

-Fotocopia de incapacidades a nombre de la tutelante señora **MARTHA LUCIA GARCÉS ARRIETA**;

-Fotocopia de la historia clínica a nombre de la petente y bajo el logo de Fundación Valle de Lili;

-Fotocopia de la cédula de ciudadanía a nombre de la reclamante, que responde al No. 34.371.680.

IV- Trámite de la solicitud:

Mediante auto de fecha 3 de julio de 2020, se admitió la demanda de tutela y se dispuso, entre otros, notificar a las partes en conflicto. La NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A., dentro del término legal, contestó la presente acción de amparo.

V.- Contestación de la tutela:

La doctora **LAURA VANESA GIRALDO OSORIO**, en su condición de apoderada judicial de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A.** se pronunció sobre la acción de tutela en estudio y, en resumen, sobre el tema planteado por la accionante, dijo:

“Informamos que la incapacidad 5942302 a nombre del afiliado MARTHA LUCIA GARCES ARRIETA identificado con número de cedula 34371680 fue autorizada para pago por valor de \$819.283.00

Dicho valor será desembolsado por el área Financiera de acuerdo a la programación de pagos, de acuerdo a la siguiente información:

Entidad bancaria: BANCOLOMBIA
Tipo de cuenta: PAGO POR VENTANILLA
Beneficiario: JAIME GARCÉS FRANCO” (Sic).

Expuso igualmente, frente al reconocimiento y pago de las incapacidades en estudio que “...el reconocimiento de una incapacidad a la cual no se tiene derecho, resulta improcedente mediante la Acción de Tutela. A menos que no exista otro medio de defensa judicial, considerando claro está, que este derecho económico pueda ser considerado como FUNDAMENTAL y la violación del derecho sea consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, requisitos que en el caso en particular no se cumplen, pues además de existir otros mecanismos de defensa, tal como se ha demostrado con anterioridad, de ninguna manera puede concluirse que se encuentra plenamente demostrado y por tanto susceptible de calificar entre otras la conducta de NUEVA EPS como “indiscutiblemente arbitraria”, pues no existe, se repite, prueba de la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, máxima cuando la negación se sustenta en normas legales. (Lo subrayado es nuestro).

La señora apoderada judicial de la NUEVA EPS S.A., también hace alusión a la subsidiaridad de la acción de tutela, la indebida destinación de los recursos públicos, sobre el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela conforme al objeto de la misma y, bajo esos argumentos de tipo legal y

jurisprudencial, solicita se denieguen las pretensiones de la acción de amparo, puesto que se ha comprobado que la NUEVA EPS S.A. en ningún momento ha vulnerado o pretendido vulnerar algún derecho fundamental alegado.

VI.- Lo que se debate:

Si se han violado los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la seguridad social, al mínimo vital consagrados en los artículos 23, 29, 48 y 53 de la Constitución Política, puesto que la tutelada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA E.P.S. S.A., no han reconocido y pagado una serie de incapacidades a favor de la impetrante MARTHA LUCIA GARCÉS ARRIETA.

VI.- Consideraciones del Despacho:

Como bien se ha manifestado, la acción de tutela es un recurso a la constitucionalidad, que hace parte esencial de los institutos de la jurisdicción constitucional y que se constituye en el instrumento más idóneo y políticamente más relevante para garantizar los derechos fundamentales de las personas.

La acción de amparo es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Carta Magna.

Acorde con el inciso final del mencionado artículo, para la procedencia de la acción de amparo, es necesario, que el afectado no disponga de otro medio de defensa, para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, siendo en todo caso, la existencia de una acción u omisión de la autoridad pública, la que configure la violación del derecho fundamental, cuyo amparo se pretende.

Ahora bien, para dilucidar la presente acción de tutela, es necesario acotar lo siguiente:

Por los difíciles problemas de salud que atraviesa la hoy tutelante señora MARTHA LUCIA GARCÉS ARRIETA, le fueron otorgadas, por el médico tratante, incapacidades que sumadas mes a mes, arrojan un total de 120 días. Las incapacidades, cada una por 30 días, entre el 03.03.2020/01.04.2020; 02.04.2020/ 01.05.2020; 02.05.2020/31.05.2020; 01.06.2020/30.06.2020

Dichas incapacidades para su reconocimiento y pago fueron presentadas ante la accionada NUEVA EPS S.A., sin resultado alguno.

La doctora LAURA VANESA GIRALDO OSORIO, en su calidad de apoderada judicial de la tutelada NUEVA E.P.S. S.A., frente al reconocimiento

y pago de las mencionadas incapacidades, manifiesta que en relación con la incapacidad No. 5943302 a favor de la señora GARCÉS ARRIETA, fue autorizado su pago por valor de \$819.283.00 y cuyo valor será desembolsado de acuerdo a la programación de pagos a través del Banco de Colombia.

Para determinar a quién le corresponde al reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas por enfermedad común desde el día 1 hasta el 540, presentadas y radicadas ante la accionada NUEVA EPS SA, es necesario recordar que existen unas reglas legales y jurisprudenciales para dicho cometido, recogidas en la Sentencia T-401 de 2017, siendo Magistrada Ponente la doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, entre otras, las siguientes:

- (i) “Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente;
- (ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de la EPS”

Ahora bien, la acción de tutela interpuesta por la señora **MARTHA LUCIA GARCÉS ARRIETA**, bajo el amparo de la defensa de derechos fundamentales, es procedente para obtener el reconocimiento y pago de las incapacidades por ella pretendidas por dos motivos a saber (i) la impetrante es sujeto de especial protección por cuanto, en la actualidad, está soportando una grave enfermedad denominada cáncer de mama –estadio 3, lo que ha conllevado a que se encuentre incapacitada; (ii) como bien lo ha advertido la Honorable Corte Constitucional, en varias sentencias, entre otras la T-490 de 2015, siendo Magistrado Ponente el doctor **JORGE IVÁN PALACIO PALACIO**, cuando expreso que la “jurisprudencia ha reconocido que la acción de tutela se torna procedente también, cuando la ausencia de reconocimiento y pago de las incapacidades afecta los derechos fundamentales como el mínimo vital”, tal como aquí lo alega la tutelante. “De tal suerte, al encontrarse impedido el accionante para desempeñar alguna actividad que le permita obtener ingresos, el pago de las incapacidades haría sus veces de salario y no se menoscabaría sus derechos y los de su familia”, requisitos y condiciones que cumple la señora tantas veces nombrada, pues al sobrellevar tan penosa enfermedad y estar incapacitada, a todas luces el pago de las incapacidades le permiten subsistir en compañía de su núcleo familiar.

A la fecha, ante las incapacidades radicadas por la señora MARTHA LUCIA, su pago no se ha hecho efectivo, bajo lo atrás anotado, y en defensa especialmente al derecho de percibir un mínimo vital, se ordenará el reconocimiento y pago de las incapacidades ya radicadas y atrás descritas y las que se presenten en un futuro, siempre y cuando que no superen los ciento ochenta (180) días de incapacidad y que se encuentren amparadas documental, legal y medicamente.

En ese sentido se tutelaré el derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

Primero. - **TUTELENSE** los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la seguridad social, al mínimo vital de que tratan los artículos 23, 29, 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia a favor de la ciudadana **MARTHA LUCIA GARCÉS ARRIETA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.371.680.-En consecuencia, **ORDENASE** al doctor **ARBEY ANDRES VARELA**, en su condición de representante legal de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD –NUEVA E.P.S. S.A.**, o quien sus derechos representen, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de esta sentencia, reconozca y pague las incapacidades a favor de la señora **MARTHA LUCIA GARCÉS ARRIETA**, siguiendo las previsiones manifestadas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo. - **NOTIFIQUESE** esta providencia a las partes interesadas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

Tercero. - Si la presente providencia no fuere impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

El Juez,

(Firma electrónica).

EDUARDO CONCHA PALTA

El Secretario,

EVER PIAMBA MONTERO.

e.c.p. (TUTELA MARTHA NUEVA EPS)

Firmado Por:

EDUARDO CONCHA PALTA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO PUERTO TEJADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d8f8eb8ed7edd50140f5ecb00e52386be0d1a759e3a908259c95a4e14aec1e**
Documento generado en 06/08/2020 01:52:57 p.m.